

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2023 el demandado LUIS RAÚL MORENO CUEVAS otorga poder para actuar en su representación al Doctor DARIO INDALECIO BARON PUENTES. De igual forma, mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2023 el Doctor BARÓN PUENTES solicita se reconsidere la decisión tomada frente a los avalúos mediante auto de 05 de septiembre de 2023. Se advierte que el día 07 de septiembre de 2023, se realizó diligencia de remate por segunda vez en el presente asunto, la cual fue declarada desierta ante la ausencia de postores. Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede, se le reconoce personería para actuar al Doctor **DARÍO INDALECIO BARÓN PUENTES**, como apoderado judicial del demandado señor **LUIS RAÚL MORENO CUEVAS**, en los términos del poder conferido.

En atención a las manifestaciones del referido apoderado, téngase en cuenta lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 411 del Código General del Proceso, las partes podrán modificar, de común acuerdo, el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. Siendo así las cosas y como quiera que aún no se ha fijado fecha para la tercera licitación, las partes de este proceso pueden hacer uso de dicha alternativa fijando un precio que resulte atractivo para eventuales postores y de esta forma pueda lograrse el remate de los inmuebles.

Téngase en cuenta además que según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 411 ibídem, el remate se adelantará de la forma prescrita en el proceso ejecutivo; debido a ello, resultan aplicables al remate en el proceso divisorio, las normas que rigen el remate en el proceso ejecutivo, siempre que sean compatibles. En tal medida, es posible acudir en este proceso a lo reglado en el art. 457 ídem, que señala que fracasada la segunda licitación (como es el caso que nos ocupa), cualquiera de los acreedores (comuneros para el presente asunto) podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción. Se trata entonces de otra alternativa de la que pueden hacer uso las partes de esta litis.

Dicho lo anterior, se concede a las partes un término de un (1) mes para que, si lo desean, hagan uso de cualquiera de los mecanismos a su disposición. Expirado dicho término sin que de común acuerdo se fije un nuevo avalúo para los bienes o sin que se alleguen por cualquiera de los comuneros nuevos avalúos, el despacho procederá a fijar fecha para tercera licitación.

Por último, no sobra **ADVERTIR** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las

partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Se les insta entonces a que cumplan cabalmente con este deber.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1335c57b10cc2659b3001518b1bd14e6d03a251b1a0a1eddd15f4e9ee73e7afb**
Documento generado en 08/09/2023 11:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>